

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1892.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Domingo Araus y Beltrán denun-

ció ante el referido Tribunal el hecho de que el Ayuntamiento interino de Cobarrubias se habia negado á dar posesión al denunciante y demás Concejales suspensos de la referida Corporación municipal, á pesar de haber sido requerido al efecto, hecho que puede constituir un delito de usurpación ó prolongación de atribuciones:

Que á la denuncia acompañaba los siguientes documentos: un oficio dirigido por el Gobernador á los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Cobarrubias, manifestándoles que habia ordenado ya al Alcalde que dispusiera fueran reintegrados en sus cargos dichos Concejales suspensos, excepción hecha de D. Pedro Ortigüela, por haber sobreseído la Audiencia de Lerma provisionalmente el proceso que contra los mismos se instruía, y un acta notarial, de la cual resulta el requerimiento que los Concejales suspensos habian hecho al Ayuntamiento interino para que se les reintegrase en su derecho, y la negativa de la Corporación alegando no haber recibido el oficio del Gobernador:

Que delegada por la Audiencia de Lerma

en el Juez de dicha ciudad la instrucción del proceso, practicadas las oportunas diligencias del sumario, fué éste remitido á la Audiencia, y abierto el juicio oral y público, el Gobernador de Burgos, á instancia de los Concejales interinos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que aun en el caso de que el Ayuntamiento interino hubiera desobedecido al no dar inmediatamente posesión á los Concejales propietarios, corresponde á la Autoridad requirente conocer del hecho por su índole puramente administrativa, y decidir si había de pasar ó no el asunto á los Tribunales, y en que el caso está comprendido entre los que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; el Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 179, 181 y 182 de la ley Municipal, el 22 de la ley Provincial y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocer de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por la ley á otras Autoridades; que los artículos citados en el oficio de requerimiento no dan facultades á la Administración para castigar hechos que revisten caracteres de delito de prolongación de funciones previstos especialmente en el Código penal, y menos aun cuando las mismas leyes administrativas encomiendan ese castigo á los Tribunales, desde que determinan que serán culpables de usurpación de atribuciones los Concejales interinos que ocho días después de haber sido requeridos para cesar por los propietarios que deban volver á ocupar sus cargos continúen desempeñando funciones municipales; que no se trata de perseguir la falta de obediencia que los procesados hayan podido cometer contra las órdenes del Gobernador, porque aun cuando la desobediencia haya existido, no es sino una circunstancia de necesaria concurrencia en el delito, puesto que para que éste exista, ha de haber una orden superior desobedecida por parte de los Concejales que llevan á efecto la prolongación de funciones; que no existe cuestión alguna previa de la cual de-

penda el fallo de los Tribunales, ni como tal puede estimarse el hecho de si faltaron ó no los procesados á las órdenes del Gobernador, ya que el mismo hecho aparece tan íntimamente ligado al de prolongación de funciones, que es racionalmente imposible su separación, ni aunque lo fuese, dependería nunca del esclarecimiento de ese hecho la resolución que en la causa recaiga; la Audiencia citaba el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 194 de la ley Municipal; el 385 del Código penal, y los artículos 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el capítulo 6.º, título 7.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las suspensiones gubernativas de los Regidores no excederán de cincuenta días; pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de funciones si ocho días después de espirado aquel plazo y de ser requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 194 de la misma ley Municipal según el cual, los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, te-

niendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse negado los Concejales interinos de Cobarrubias á dar posesión á los suspensos despues de ser requeridos al efecto, en vista de la orden del Gobernador de la provincia dictada á consecuencia del sobreseimiento recaído en la causa instruida contra los referidos Concejales suspensos, lo cual puede constituir un delito definido en el Código penal cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion no siendo éste uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 5 de Marzo de 1892.*)

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Universidad de Sevilla, cuya provision corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslacion, según determina la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1886, se anuncie la provision por concurso de las tres categorias honorificas de término, vacantes en la Facultad de Medicina por defuncion de D. Juan Rull, D. Miguel López Redondo y D. Francisco Campá en 2 de Abril y 10 de Septiembre de 1891, y 10 de Febrero último respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina tres categorias honorificas de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos numerarios de la misma Facultad que á las fechas de 2 de Abril y 19 de Septiembre de 1891 y 10 de Febrero último contasen 5 años en la categoria de ascenso y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales respectivos.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, podrán los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades.

Las categorias de cuya provision se trata no dan opcion á sueldo ni gratificacion alguna.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre

de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, éste anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas disponga que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta del 18 de Marzo de 1892.*)

Seccion cuarta.

Núm. 630.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

A los Ayuntamientos de esta provincia.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 11 del actual dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo siguiente: «Este Centro Directivo recuerda á V. S. el cumplimiento del art. 15 del Reglamento vigente sobre Contribucion industrial,

respecto á la formacion de matrículas que han de regir en el inmediato año económico, y espera que adopte las medidas necesarias para que sin excusa comiencen los trabajos preliminares de dicho servicio el primero de Abril próximo y quedar ultimado dentro del plazo al efecto establecido. Para conseguirlo debe señalarse á los Alcaldes el que prudencialmente se considere indispensable según la importancia que tenga la matrícula de la localidad á fin de que puedan formarla, empleando con los morosos los medios coercitivos que dicho Reglamento determina. Las distintas circulares dictadas relativamente á la práctica de este servicio, contienen reglas suficientes para desempeñarle con el mayor acierto, especialmente las de 21 de Marzo de 1884 y 19 de igual mes de 1889 y á ellas ha de atenerse la Administracion. Conviene sin embargo recomendar de nuevo á la misma que de ningún modo se aprueben los repartimientos gremiales sin que á ellos preceda el acta de bases á que deben sujetarse para evitar su entidad en el caso de reclamacion por parte de cualquier industrial. Tambien debe tenerse presente que si los gremios no llegan á diez individuos la clasificacion y reparto ha de verificarse estrictamente con arreglo á lo que prescribe el artículo 59 del Reglamento, y que acerca del particular no pueden admitirse otras reclamaciones que las de nulidad, efecto de algún vicio esencial de doctrina establecida en distintos casos y confirmada por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, fecha 24 de Diciembre último. Asimismo es indispensable eliminar de las matrículas todos los contribuyentes declarados fallidos, compensando los valores que representaban con los que se hayan obtenido y obtengan por virtud de la rectificacion de padrones y de una activa fiscalizacion, especialmente en lo relativo á industria de la Tarifa de Patentes, á las cuales por lo general se prestará previa atencion pues no basta pedir á los Alcaldes relaciones de los industriales domiciliados en la localidad que se hallen sujetos al pago por tal concepto, sino que es preciso exigir se provean de dicho documento, instruyendo si es necesario el oportuno expediente de defraudacion. El ingreso de estos valores deben realizarse en los plazos

que expresa el artículo 92 del citado Reglamento á fin de que luzcan en los estados semestrales de altas y no se dé el caso de que transcurra el año sin que se conozca su importe, privando además al Tesoro de lo que le corresponde y demostrando con tal proceder la falta de celo y las deficiencias del servicio en asunto tan importante. Por último, el estado general de valores que debe irse formando á medida que se aprueben las matrículas se remitirá á este Centro en todo el mes de Agosto, explicando de modo claro y correcto las causas que motiva la diferencia de su importe comparado con el año anterior.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes. Y con objeto de conseguir los fines indicados y que este servicio se lleve á cabo con la mayor rapidez posible, esta Administracion recomienda á los Alcaldes de la provincia todo el celo y asiduidad que demandan los intereses del Tesoro, á fin de que respondan á lo que hay derecho á esperar, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a Para la formacion de las matrículas se señala el plazo de dos meses á contar desde la fecha de esta circular, cuidando de la mayor precision y exactitud en las individualidades que deben comprenderse en dicho documento.

2.^a Que se fijen bien en la base de poblacion que corresponde á cada Ayuntamiento, consignando el número de habitantes.

3.^a Que con respecto al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer como recargo municipal sin que pueda exceder del reglamentario, se consigne en la casilla correspondiente, y por último que se sumen el número de contribuyentes de cada Tarifa.

Valladolid 18 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

Num. 634.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

Por acuerdo del Ayuntamiento, de fecha seis del corriente, se anuncia la vacante del cargo de Agente ejecutivo para proceder por la vía de apremio á la exaccion de los descu-

biertos de los repartimientos de consumos, municipales y demás conceptos por que resultan ser deudores varios vecinos y hacendados forasteros.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen desempeñar dicho cargo; quienes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado se proveerá.

Moral de la Paz 17 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Roman de Prado.—P. S. M., Teodoro Martinez, Secretario.

Seccion quinta.

Núm. 629.

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Benito Fernandez y Fernando, de la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas é intereses que le adeuda D. Juan Ruiz Garcia, hoy sus herederos, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Abril próximo á las once de su mañana, las fincas siguientes, radicantes todas en Ceinos de Campos.

Pesetas.

- 1.^a Una tierra al pago de la Abutar-da, de una hectárea, cuarenta y cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas, tasada en. 672
- 2.^a Otra tierra al pago del Montico, de veinticuatro áreas y diez y seis centiáreas, tasada en. 80
- 3.^a Otra tierra al pago del camino de Villavicencio, Picon de los Silos, de cincuenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas y cuarenta y dos metros, tasada en. 225
- 4.^a Otra tierra al pago de la Morada, de una hectárea, noventa y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas y diez y nueve decímetros, tasada en. 700

5. ^a Otra al pago del Plato, de una hectárea, veintiuna áreas, treinta centiáreas y ochenta y cinco metros, tasada en	500
6. ^a Otra al pago de las Bernardinas, de una hectárea, nueve áreas, diez y seis centiáreas y sesenta y cinco decímetros, en	360
7. ^a Otra al pago de Carrepajares, de cuarenta y ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas y treinta y cuatro decímetros, tasada en	200
8. ^a Otra al pago de los Regatones, de sesenta áreas, sesenta y cinco centiáreas y noventa y dos decímetros, tasada en	200
9. ^a Y otra tierra en dos pedazos en el mismo pago, de ochenta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas y cincuenta y nueve decímetros, tasada en	280

Total 3.217

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribania del actuario y con ellos se han de conformar los licitadores, que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y por último que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor de dichas fincas que será devuelta en el acto al no rematarle.

Dado en Valladolid á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 142.

Núm. 637.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Claudia Martín, cuyo actual paradero se ignora, residente que ha sido en Valverde, partido judicial de Hoyos, provincia de Cáceres, para que dentro del término de diez días á

contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado sito en la planta alta del Palacio de Justicia y Escribanía del que refrenda, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo por tentativa de estafa, apercibida que de no realizarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid y Marzo veintitres de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 636.

CÉDULA.

En la demanda ejecutiva que en el Juzgado de primera instancia de la Plaza sigue don Ulpiano Gímez Garcia como cesionario de Benito Salazar, contra D. Santiago Alevesque, vecino de esta Ciudad, sobre reclamacion de quinientas cincuenta pesetas, se dictó la siguiente

Providencia del Sr. Juez Sancho.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. Por presentado el anterior escrito con la Escritura de cesion que se acompaña que se unirá á los autos de su razon. Se admite la oferta de setecientas cincuenta pesetas que se hace por el ejecutante en dicho escrito por la parte de tierra embargada que no ha sido enajenada y hágase saber esta postura al ejecutado D. Santiago Alevesque para que dentro de los nueve días siguientes pueda pagar al acreedor librando los bienes ó presentar persona que mejore dicha postura, bajo apercibimiento que de no hacerlo se aprobará y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Lo mandó y firma S. S.^a doy fé, Sancho.—Ante mí, Luis Estéban.

Y como no sea conocido el actual domicilio de D. Santiago Alevesque para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y que le sirva de notificacion en forma la referida providencia, expido la presente cédula que firmo en Valladolid á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Luis Estéban.

Talon núm. 141.

Núm. 631.

Don Mariano Prieto y Prieto, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al procesado Francisco Trifon y Trifon, hijo de Roque y Josefa, de veinticuatro años de edad, soltero, escribiente, natural de Simancas y domiciliado en Valladolid, calle de Acibelas, número cuatro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y su Sala Audiencia, para la práctica de cierta diligencia de justicia, acordada en la casa criminal que contra el mismo se sigue sobre violacion de la niña Mariana Merino; previniéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la Mota del Marqués Marzo veintuno de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Prieto.—P. M. de S. S.^a, José Martin.

Seccion sexta.

DICCIONARIO DE CONTABILIDAD MUNICIPAL

POR

D. LEON VILLEN

CONTADOR DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS.

Obra indispensable para todas las personas que intervengan en la Contabilidad municipal. Contiene todos los asuntos del ramo, expuestos con gran método y sencillez y adicionados de todas las disposiciones, modelos y explicaciones necesarias para llenar con acierto los servicios.

Consta de dos tomos, con 1.100 páginas en folio y se vende en casa de su autor, San Juan, 50, al precio de 25 pesetas.

Se remite certificada, dirigiendo el pedido á D. José Villen, en Burgos, con libranza ó sellos por valor de 26 pesetas.

Talon núm. 143.

Num. 610.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 1.^a QUINCENA DE MARZO DE 1892.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qs. métricos.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
15	D. Inocencio Cuadrillero.	Valladolid.	Harina de 1. ^a para pan de Hospital.	10'00	37'50	375'00
15	Juan Domingo de Echevarría.	Id.	Leña.	100'00	2'60	260'00
2	Santos Vallejo..	Id.	Paja.	1.700	3'10	5.270'00
				<i>Hectólitros.</i>		
2	Víctor Merino..	Id.	Cebada.	600	11'24	6.744'00
2	Señores Semprum Hermanos..	Id.	Id.	900	11'82	18.638'00

Valladolid 15 de Marzo de 1892.—El Administrador, Luciano Navarro.—V. B.º El Comisario de guerra interventor, Ricardo Ruiz Guerra.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
11	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	2
12	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	2
13	2	1	3	"	"	"	3	1	"	"	"	"	"	4
14	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
15	3	1	4	2	"	2	6	"	"	"	"	"	"	6
16	2	"	2	2	"	2	4	"	"	"	"	"	"	4
17	2	"	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	3
18	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5
19	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	1	1	1	3
20	"	1	1	"	3	3	4	"	"	"	"	"	"	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	13	9	22	7	5	12	34	1	1	"	1	1	2	36

Valladolid 21 de Marzo de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, Casimiro Gonzalez García Valladolid.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	"	"	(A) 3	1	"	1	2	5
12	"	"	"	"	"	"	1	1	1
13	"	2	"	2	1	"	1	2	4
14	2	"	"	2	1	1	"	2	4
15	1	1	"	2	1	1	"	2	4
16	1	"	2	3	"	"	"	"	3
17	1	3	"	4	1	"	"	1	5
18	1	1	"	2	"	1	1	2	4
19	"	2	"	2	1	1	"	2	4
20	2	2	"	4	"	"	"	"	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	10	11	2	24	6	4	4	14	38

Valladolid 21 de Marzo de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, Casimiro Gonzalez García Valladolid.

(1) En este día aparece la inscripción de un varón de estado ignorado.